

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3°) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA contra ALIANSALUD EPS S.A.

ANTECEDENTES

El señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.266.011, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, dignidad humana, vida digna, seguridad social conexos al derecho a la vida**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

1. Que actualmente tiene 65 años, se encuentra afiliado en la entidad accionada, en calidad de cotizante y en el régimen contributivo.
2. Que tiene como antecedente *trauma raquimedular L2 en el año 2000 en paracaídas por posterior paraparesia con fractura en vertebra L1* y actualmente presenta la patología S341 OTRO TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL LUMBAR.
3. Que el 23 de noviembre de 2021 le fue ordenada *“Silla de ruedas activa con chasis rígido en aluminio, descansapiés unipodal, espaldar bajo, tensión regulable y plegable, llantas traseras neumáticas de desmonte rápido de 24”, llantas delanteras de 6”, descansabrazos removibles #1”*
4. Que, mediante comunicación del 6 de enero de 2022, la accionada le informó que no es posible acceder a entregar la silla requerida como quiera que no se encuentra cubierta por el plan de beneficios de salud.
5. Que no tiene la capacidad económica para adquirir una silla de ruedas.
6. Que su calidad de vida corre peligro, pues según los médicos especialistas necesita del tratamiento con ese elemento.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad social conexos al derecho a la vida y, en consecuencia, se **ORDENE** a ALIANSALUD EPS S.A., autorizar y entregar de inmediato el dispositivo: *“Silla de ruedas activa con chasis rígido en aluminio, descansapiés unipodal,*

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

espaldar bajo, tensión regulable y plegable, llantas traseras neumáticas de desmonte rápido de 24", llantas delanteras de 6", descansabrazos removibles #1" y, autorice con total cubrimiento el tratamiento integral que requiera para la recuperación de su salud, (01-fl. 23 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ALIANSALUD EPS S.A., se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALIANSALUD EPS S.A., a través de la señora SANDRA BAYÓN ARANGO en calidad de Representante Legal, dio respuesta a la acción de tutela, informando que el accionante se encuentra activo en la entidad en calidad de cotizante independiente y, se le han brindado todos los servicios que le han sido ordenados de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Advirtió que el área médica, informó que el accionante es un paciente que presenta diagnóstico por TRAUMA RAQUIMEDULAR EN 2000.

Manifestó que, en relación a la silla de ruedas, esta, no hace parte del plan de beneficios en salud, según Resolución 2292 de 2021 art. 57 parágrafo 2 y, no puede ser prescrito por los profesionales de la salud en la plataforma MIPRES.

Aunado a lo anterior, señaló que a través de CTC, la accionada le había autorizado una silla de ruedas en el 2016 al usuario, que en caso de que procedan favorablemente las pretensiones del actor, es necesario actualizar orden a través de una junta para valorar si de 6 meses para acá ha cambiado en algo la condición y especificaciones de la silla de ruedas, que a la entrega se debe valorar nuevamente por el servicio de fisioterapia en junta para corroborar lo ordenado con lo fabricado y que el trámite de elaboración puede tardar 2 meses.

Afirmó que conforme la Jurisprudencia, no es posible amparar los derechos inciertos y futuros solicitados por los usuarios para obtener cobertura integral.

Como peticiones, solicitó declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales señalados como violados por parte de su representada, que no se tutele el derecho invocado en relación con la solicitud de reembolso y tratamiento integral, que en caso de ordenar a la EPS autorizar cualquier otro servicio, procedimiento o insumo que no se encuentre en el PBS, solicita poder recobrar la totalidad de los valores ante la ADRES.

Adicionalmente, solicitó que en caso de que se tutelén los derechos del actor, al ordenar la autorización de la silla de ruedas se ordene realizar una

junta médica con la finalidad de actualizar la orden médica y verificar si ha cambiado en algo la condición del usuario o las especificaciones de la silla de ruedas, aunado a que se debe tener en cuenta los tiempos de toma de medidas, elaboración e importación pueden demorar aproximadamente 2 meses (07-fls. 4 a 18 pdf).

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través del doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de apoderado de la entidad, señaló que es función de la EPS, y no de su representada, la prestación de los servicios de salud.

Expresó la autoridad vinculada, que sí bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, la ley, estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren *ex ante* a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integra.

Indicó que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos.

Afirmó, que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante, pues la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional, así mismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en razón a los cambios normativos y reglamentarios, así como modular las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados (6-fls. 3 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA por parte de ALIANSALUD EPS S.A., ante la negativa de autorizar y garantizar la entrega de la silla de ruedas, la cual fue ordenada desde el pasado 23 de noviembre de 2021, por el médico tratante, (01- fol. 26 E.E.).

Así mismo, verificar si en el caso particular de la paciente, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta actualmente.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

² Sentencia T-143 de 2019.

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención

³ Sentencia T-167 de 2011.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁵

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA, acude a este mecanismo constitucional, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, seguridad social conexos al derecho a

la vida, los cuales considera vulnerados por ALIANSALUD EPS S.A., quien se ha negado a garantizar los servicios ordenados por el médico tratante, correspondientes a la entrega de silla de ruedas, (01-ff. 1 a 24 pdf).

Para soportar lo anterior, el accionante allegó la historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2021 expedida por la CORPORACIÓN SALUD UN, y en la cual se ordenó por parte del médico tratante *“Silla de ruedas activa con chasis rígido en aluminio, descansapiés unipodal, espaldar bajo, tensión regulable y plegable, llantas traseras neumáticas de desmonte rápido de 24”, llantas delanteras de 6”, descansabrazos removibles #1”,* (01-fls. 26 a 31 pdf).

Se arrimó además al expediente, la orden médica de fecha 21 de noviembre de 2021, a través de la cual, el galeno adscrito a la CORPORACIÓN SALUD UN, en dicha oportunidad, prescribió la mencionada silla de ruedas, (01-fl. 26 pdf).

En su defensa la EPS ALIANSALUD, señaló que las sillas de ruedas no se encuentran contempladas dentro de la cobertura del plan de beneficios en salud, y tampoco puede ser solicitada a través del aplicativo MIPRES, imposibilitando de esta manera su suministro por parte de las EPS y que, a través de CTC, la accionada le había autorizado una silla de ruedas en el 2016 al usuario.

Añadió que en el caso de tornarse procedente la entrega de la silla de ruedas, es necesario actualizar la orden médica a través de una junta para valorar si de 6 meses para acá ha cambiado en algo la condición y especificaciones de la silla, aunado a que a la fecha de entrega se debe valorar nuevamente por el servicio de fisioterapia en junta para corroborar lo ordenado con lo fabricado y que el trámite de elaboración de la silla puede tardar 2 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho los argumentos expresados por la entidad accionada, no son suficientes para considerar que su actuación ha sido garante de los derechos fundamentales del afiliado, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, señaló que, las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud, y por ende, deben ser suministradas al paciente cuando su patología lo requiera, exista orden del médico tratante, y se adelante el trámite correspondiente para autorizar el insumo requerido.

Ahora, afirmó la EPS accionada que, en el año 2016 le fue autorizada silla de ruedas al accionante, sin embargo, no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar al Despacho que el usuario cuenta con el dispositivo requerido.

Así que, en este caso es evidente que ALIANSALUD EPS S.A., incumple su deber de suministrar al accionante, el servicio médico requerido para tratar sus patologías, siendo procedente la intervención del Juez de Tutela, para garantizar sus derechos fundamentales, y evitarle un perjuicio irremediable.

En este orden, resulta pertinente verificar, si en el caso concreto se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, para otorgar servicios médicos excluidos del plan de beneficios de salud a través de la acción de tutela, los cuales fueron indicados previamente en esta providencia.

Así entonces, no existe duda para este Juzgado, que se encuentran configuradas las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional, ya que la negativa en el suministro de la silla de ruedas, amenaza los derechos a la vida y a la salud del accionante, así como la continuidad del tratamiento de rehabilitación dispuesto por el médico tratante. Además, el insumo prescrito no puede ser reemplazado por otro que se encuentre incluido en el PBS, y así se indicó en la orden médica “Nota: Las sillas de ruedas no están codificadas en el MIPRES” (01-fl. 26 pdf) y, por si fuera poco, el actor se encuentra imposibilitado para adquirir por sus medios económicos el elemento ordenado, tal como lo afirma en el escrito de tutela y que la parte accionada no manifestó este criterio como impedimento para la entrega del mismo, más aún cuando son las EPS las que cuentan con la información acerca de la condición económica de una persona, para determinar si pueden o no cubrir el costo del mismo, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018. Por tal razón, imponerles la carga de adquirir este insumo, podría resultar desproporcionada, y a su vez, desconocería el derecho fundamental al mínimo vital. Finalmente, obra en el plenario la fórmula médica, mediante la cual le fue prescrita al señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA la silla de ruedas, (01-fol. 26 pdf).

Por lo expuesto y al ser evidente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por el accionante, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales salud, vida digna y seguridad social del señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a ALIANSALUD EPS S.A., para que en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia a través de la dependencia o funcionario competente, **programe** junta médica a fin de que se confirme o modifique las especificaciones de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante el 23 de noviembre de 2021, (01-fol. 26 pdf).

Corolario a lo anterior, se **ORDENARÁ** a ALIANSALUD EPS S.A., para que, a través de la dependencia o funcionario competente, en el término de **quince (15) días hábiles**, contado a partir de la realización de la junta médica, **autorice** y **entregue** al paciente “Silla de ruedas” conforme lo ordenado en la junta médica.

No se accede a la solicitud elevada por ALIANSALUD EPS S.A., de considerar el término de 2 meses para garantizar la entrega de la silla de ruedas requerida por el accionante (07- fl. 18 pdf), pues el insumo es requerido de manera prioritaria para no soslayar los derechos fundamentales del actor.

Ahora, frente al acceso a un **tratamiento integral** a favor de MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante

debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que ALIANSALUD EPS, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discute en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia a través de la dependencia o funcionario competente **programe** junta médica a fin de que se confirme o modifique las especificaciones de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante el 23 de noviembre de 2021, (01-fol. 26 pdf).

TERCERO: ORDENAR a ALIANSALUD EPS S.A., para que, a través de la dependencia o funcionario competente, en el término de **quince (15) días hábiles**, contado a partir de la realización de la junta médica, **autorice** y **entregue** al paciente “Silla de ruedas” conforme lo ordenado en la junta.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor MARIO ORLANDO FARFAN MENDIGAÑA contra ALIANSALUD EPS S.A., en relación con el acceso a un tratamiento integral, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3cc0d6895f7bf578bc42727d7da0b491655d757195b2d18697c0652319ae6a

Documento generado en 03/06/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>